



Instituto Estatal Electoral de Baja California
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
I DISTRITO ELECTORAL

IEEBC/CDEI/PA24/2019

PUNTO DE ACUERDO

La suscrita Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción IV, 64, 74 fracción XIII, 359 fracción IV, 363, 372, 374, 383 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, párrafo 1, fracción IV, 38, 39 numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; someto a la consideración del Consejo Distrital el siguiente punto de acuerdo que resuelve la **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/CDEI/PES03/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas Instituto	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad de lo Contencioso I Consejo Distrital	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto. Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a al cargo de muncípe de Mexicali, Jaime Bonilla Valdez, candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, ambos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", así como en contra de los partidos que lo conforman, MORENA, DEL Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral.

El denunciante en su escrito de queja solicita la adopción de **medidas cautelares a efecto de ordenar el RETIRO INMEDIATO de los espectaculares denunciados al estar colocados en**

equipamiento urbano, ya que de no concederse la medida cautelar solicitada se estaría permitiendo que los partidos políticos denunciados y sus candidatos continúen obstaculizando el espacio correspondiente al equipamiento urbano carretero

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose el trámite de la admisión del asunto, así como el emplazamiento de las partes, y el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

De igual modo, se ordenó la investigación de los hechos denunciados, desahogándose la inspección ocular en los sitios de geolocalización especificados en el escrito de queja, en el que se indicaba se encontraban "los espectaculares denunciados al estar colocados en equipamiento urbano", siendo los siguientes:

- 1.- Sobre entronque carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, como referencia está antes de llegar al negocio "Carnitas Alvarado", yendo hacia el Ejido Michoacán de Ocampo, con Geolocalización aproximada 32°29'51.7"N 115°21'14.8"W.
- 2.- En la i griega, carretera Ejido Michoacán a Estación Delta y Ejido Nuevo León, como referencia se encuentra frente a la planta de Geotérmica Cerro Prieto, en esta ciudad de Mexicali, cercas del cruce de ferrocarril; cuya Geolocalización aproximada es 32°25'11.5"N 115°15'27.4"W.
- 3.- En el entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho "El Peligro", como referencia para su localización, como referencia se encuentra frente al negocio corrales Gratiani.
- 4.- En Ejido Nuevo León, sobre carretera de Ejido Nuevo León a Ejido Oaxaca, como referencia para su ubicación, se encuentra frente a Clínica de ISSSTECALI.
- 5.- En la entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la Junta de Mejoras del Ejido Oaxaca y, como referencia, al otro lado de la carretera se encuentra un campo de fútbol. Con Geolocalización aproximada 32°20'38.6"N 115°10'41.8"W.
6. - Sobre carretera Ejido Nuevo León a Ejido Saltillo, **con Geolocalización aproximada 32°25'08.3"N 115°10'21.5"W**



Instituto Estatal Electoral de Baja California
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
I DISTRITO ELECTORAL

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

V. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Consejera Presidenta del I Consejo Distrital, adjunto a la convocatoria y el orden del día, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 377 párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

VI. SESIÓN DEL PLENO DEL I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. Se designan las quince horas del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, para celebrar la NOVENA sesión extraordinaria, con el objeto de discutir y en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/CDEI/PES03/2019, en consecuencia, la Consejera Presidenta del I Consejo Distrital Electoral emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El I Consejo Distrital es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción IV, 64, 74 fracción XIII, 359 fracción IV, 363, 372, 374, 383 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7 párrafo 1 fracción IV, 38, 39 numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Como se expuso en los antecedentes, el quejoso denunció, esencialmente por la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, conforme a lo previsto en el artículo 165 en sus fracciones I y IV de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, al haberse colocado propaganda en lugar prohibido. Asimismo, los hechos referidos constituyen una violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **TÉCNICA.**- Consistente en todas y cada una de las fotografías de las imágenes insertadas en su escrito de demanda.
2. **INSPECCIÓN.**- Solicita que a través de su Oficialía Electoral y en uso de sus facultades de investigación se cercioren de la existencia de los espectaculares denunciados, cuyas ubicaciones fueron indicadas en el capítulo de hechos, específicamente en el hecho sexto.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA SUSTANCIADORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

1. Acta circunstanciada del diecinueve de mayo del dos mil diecinueve identificada con la clave IEEBC/CDE01/AC01/19-05-2019, levantada por el secretario fedatario del I Consejo Distrital Electoral, en la cual se hace constar la inspección ocular practicada en los puntos de identificación vial y de geolocalización proporcionados por el quejoso.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES: El artículo 38 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el numeral 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, fracciones II y III del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- ❖ *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del

buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y MARCO JURIDICO:

Marco jurídico: Son aplicables al caso concreto las disposiciones contenidas por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción IV, 64, 74 fracción XIII, 359 fracción IV, 363, 372, 374, 383 fracción de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7 numeral 1 fracción IV, 38 numeral 1, 39 numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Caso concreto: Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que el quejoso se inconforma por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, conforme a lo previsto en el artículo 165 en sus fracciones I y IV de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, al haberse colocado propaganda en lugar prohibido por considerar que se han establecido sobre puntos urbanos carreteros.

Por lo anterior, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares **a efecto de ordenar el RETIRO INMEDIATO de los espectaculares denunciados al estar colocados en equipamiento urbano**, ya que de no concederse la medida cautelar solicitada se estaría permitiendo que los partidos políticos denunciados y sus candidatos continúen obstaculizando el espacio correspondiente al equipamiento urbano carretero

Al respecto, este I Consejo Distrital considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por las siguientes consideraciones:

En principio, es de destacarse, que del acta circunstanciada levantada por el Secretario Fedatario del I Consejo Distrital Electoral, no se percibe ni desprende material ni físicamente la colocación de propaganda o espectaculares denunciados, por lo que puede inferirse que no se desprende la probable comisión de hechos o infracciones que hagan necesaria la adopción de medidas cautelares, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En efecto, de la inspección a los sitios denunciados, la autoridad sustanciadora se cercioró de la ausencia de la publicidad que se visualiza en la prueba técnica ofrecida por la denunciante.

En ese tenor, para estar en posibilidad de declarar, en su caso, procedente el dictado de la medida cautelar respecto del material denunciado, sería necesario haber corroborado la efectiva existencia de la publicidad en los puntos de geolocalización que fueron referidos en el escrito de queja.

En efecto, al no derivarse de la inspección realizada, que el contenido denunciado siga apareciendo en los sitios geográficos previamente señalados, esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, dado que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que el mismo se siga difundiendo, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta improcedente.

En este sentido, debe decirse que el dictado de procedencia de las medidas cautelares, no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, porque como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral. Lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos, no se hallan, y por tanto ya no acontecen.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que otra de las supuestas infracciones que aduce el quejoso, consiste en la supuesta responsabilidad de los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos por culpa in vigilando, pero se estima que tal supuesto, a partir del cual se imputa una responsabilidad indirecta al partido político derivado de actos realizados por el servidor público, debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, y no de pronunciamiento en cuanto a solicitud de medida cautelar.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, ya que esto será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



Instituto Estatal Electoral de Baja California
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
I DISTRITO ELECTORAL

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento especial sancionador.

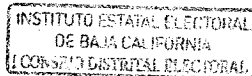
TERCERO. Se instruye al Secretario Fedatario, para que de inmediato realice las acciones necesarias para notificar la presente determinación, en términos de Ley.

CUARTO. En términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, la presente Resolución es **IMPUGNABLE** de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



LIC. LILIANA ENRIQUEZ DE RIVERA CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL NUMERARIA EN AUSENCIA
DE LA CONSEJERA PRESIDENTA ELECTORAL DEL
I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL IEEBC

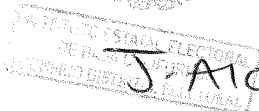
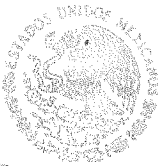
c.c.p expediente
c.c.p. minutarío
niff

El suscrito Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 59, en relación con el 75, fracción VII y de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

----- **C E R T I F I C A** -----

Que el presente documento es copia fiel y exacta tomada del acuerdo que obra en archivos de este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y que consta de cinco fojas útiles escritas por ambos lados, las que tuve a la vista para su correspondiente compulsas y cotejo.-----

----- **Conste.** -----



J. Alonso Fonseca
LIC. JESUS ALONSO FONSECA GONZALEZ
SECRETARIO FEDATARIO
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
I DISTRITO ELECTORAL